

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

Número 28

Cédula de notificación

Don Máximo Javier Herreros Ventosa, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 28 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda número 781 de 2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de Viorel Cristea, contra la empresa Ramiro Sánchez Torres, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente sentencia de fecha 20 de mayo de 2011, cuya parte dispositiva se acompaña:

Número de autos: Demanda 781 de 2010.

Número de sentencia: 267 de 2011.

En la ciudad de Madrid a 20 de mayo de 2011.—Doña Begoña García Alvarez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 28 de Madrid tras haber visto los presentes autos sobre ordinario entre partes, de una y como demandante Viorel Cristea, que comparece asistido por el Letrado don Carlos Novillo Pérez, y de otra como demandado Ramiro Sánchez Torres, que no comparece.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Antecedentes de hecho

Con fecha 8 de junio de 2010 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en la que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que se estimaban de aplicación, y admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 19 de mayo de 2011, teniendo éste lugar con la comparecencia de las partes, sus representantes y defensores, que en el acta constan, haciendo las alegaciones y practicando las pruebas que en la misma se señalan, formulando conclusiones y solicitando sentencia de acuerdo con las mismas.

Hechos probados

Primero.—El actor, Viorel Cristea, obtuvo una oferta de empleo de la empresa demandada Ramiro Sánchez Torres, para prestar servicios como peón de construcción. Solicitó autorización de trabajo y residencia inicial en fecha 20 de diciembre de 2007; no suscribiendo finalmente contrato de trabajo, ni constando acreditado que obtuviese autorización de trabajo.

Segundo.—No consta la prestación efectiva de servicios para la demandada por parte del actor; no constando alta en Seguridad Social.

Tercero.—Reclama el actor la suma de 7.775 euros en concepto salarios de julio, agosto, septiembre de 2009, partes proporcionales de pagas y vacaciones, y horas extraordinarias, según desglose que figura en el ordinal quinto de la demanda.

Cuarto.—Se intentó sin efecto la preceptiva conciliación ante el S.M.A.C. el día 28 de mayo de 2010.

Fundamentos jurídicos

Primero.—La versión judicial de los hechos, reflejada en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la L.P.L. en relación con el artículo 217 de la L.E.C.

Segundo.—Se reclama por el actor los salarios supuestamente devengados en los meses de julio, agosto y septiembre de 2009, más las partes proporcionales de pagas extras, vacaciones, y horas extras, alegando haber prestado servicios para el demandado desde el 25 de septiembre de 2007, como oficial primera albañil, con un salario bruto anual de 21.000 euros.

La demandada no compareció al acto del juicio, pese a constar debidamente citada, solicitando el actor la aplicación de la ficta confessio.

A este respecto, y en cuanto a la «ficta confessio» que recoge el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o sin necesidad de acudir a la legislación procesal civil, el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Laboral es una facultad del Tribunal que se desprende del término

«podrá» que utilizan ambos textos legales, lo que quiere decir, que habrá de ponderarse con el resultado probatorio obtenido en la valoración de los demás medios de prueba y así se recoge entre otras en sentencias del Tribunal Constitucional 14/1992 (RTC 1992\14) y 26/1993 (RTC 1993\26) en las que se dice que la «ficta confessio» no opera automáticamente, y en el presente caso, la parte actora no aporta prueba alguna de las alegaciones vertidas en la demanda. Se aporta únicamente la solicitud de la autorización de trabajo y residencia de fecha 12 de diciembre de 2007, en la que se indica la empresa en la que va a trabajar (la hoy demandada) como peón de construcción (no oficial primera como indica en la demanda) y un escrito de su puño y letra en el que indica las supuestas fechas en que trabajó para el demandado, las obras y las deudas.

Así las cosas, incumbía al actor la prueba de la relación laboral, y la de las circunstancias laborales que configuraron la misma -ex art. 217 LEC- a través de cualquier medio probatorio admitido en derecho, y difícilmente se puede entender acreditada tal relación laboral, con las circunstancias de la misma que se indican en la demanda (antigüedad, categoría y salario). Se indica que fue despedido verbalmente, más tampoco consta que impugnase tal despido; por lo que no procede aquí la condena del demandado, por falta de prueba de la relación laboral y de la prestación de servicios laborales que justificaría el devengo de las retribuciones reclamadas.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la demanda planteada, absolviendo al demandado de las pretensiones deducidas en su contra.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que desestimo la demanda formulada por Viorel Cristea, frente a Ramiro Sánchez Torres y absuelvo a dicho demandado de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de cinco días a partir del siguiente a la notificación, debiendo anunciarse ante este Juzgado de lo Social, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la cuenta de depósitos y consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número de cuenta 2526, en Banesto, en la calle Orense, número 19, de Madrid, haciendo constar en el ingreso el número de expediente.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso, consignar la suma de 150,25 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Seguidamente la anterior sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el sitio de costumbre. Doy fe.

Diligencia.-Con la misma fecha se remiten por correo certificado copias de la sentencia para su notificación a las partes. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Ramiro Sánchez Torres, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 24 de mayo de 2011.-El Secretaria Judicial, Máximo Javier Herreros Ventosa.

N.º I.-5669